REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **2020-00087**
Demandante: **FLOR STELLA TRUJILLO VELASCO**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES**

NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada allega memorial solicitando que se le notifique por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Para el efecto vale la pena mencionar que la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente surge de la manifestación expresa de la apoderada de la entidad demandada sobre el conocimiento de la existencia de la providencia que debe ser notificada, de tal manera que resulta superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley, así el Código General del Proceso en el artículo 301 dispuso:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
>
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,*** *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el*

mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

Subrayado fuera del texto original).

Para el caso en concreto, y atendido que de la revisión al ismo, pudo constatarse que efectivamente se obvió por parte de la secretaria del despacho, realizar la respectiva notificación ordenada en el auto admisorio adiado el pasado 1° de diciembre de 2020, por tal razón y en atención a la norma parcialmente trascrita, se dará aplicación al artículo 301 ibidem.

Colorario a lo anterior, la parte demandada, esto es, Instituto Colombiano de Evaluaciones de la Educación -ICFES-, radicó el 03 de junio de 2021 poder para representación judicial con destino al proceso de la referencia, constituyendo apoderado judicial para la defensa de sus intereses, en virtud de lo expuesto, se tendrá a la parte pasiva notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, mediante el cual se reconocerá personería para actuar, dando cumplimiento a lo normado en el articulado que precede.

En atención a lo manifestado con antelación, se ordenará que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en los artículos segundo (2°) y cuarto (4°) del auto admisorio de la demanda fechado el 1° de diciembre de 2020.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por notificado por conducta concluyente al Instituto Colombiano de Evaluaciones de la Educación – ICFES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y, proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

TERCERO.- Por secretaria dese cumplimiento a los numerales segundo y cuarto del auto admisorio adiado el 1° de diciembre de 2020.

CUARTO.- Se reconoce personería a la abogada Jacklin Alejandra Casas Padilla, portadora de la T.P. N° 159.920 del Consejo Superior dela Judicatura, como apoderada de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

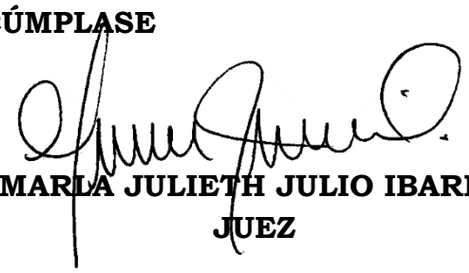

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 33

DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA,